

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 6 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0569 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2017- 00429.-  
Abstenerse Decretar Medida .-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Seis de Dos Mil Veintidós

En virtud a que la solicitud presentada en el presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA "MULTIROBLE"**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALVARO JAVIER MURIEL PEREZ Y RAFAEL ALFREDO SATIZABAL SATIZABAL**, se observa que se omitió indicar El número de identificación de las partes demandante y demandada por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **ABSTENERSE** de decretar embargo y retención de los dineros que llegaren se encuentren a nombre de los demandados **ALVARO JAVIER MURIEL PEREZ Y RAFAEL ALFREDO SATIZABAL SATIZABAL**, ya que se omitió aportar el número de identificación de las partes demandante y demandada dato este indispensable para la debida ejecución de la medida solicitada-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 0567.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2019 -  
00166-00Hecho Superado-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Abril Ocho de Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora LUZ AIDA ACHINTE agente oficiosa de su hija **PAULA ANDREA BOHORQUEZ** en el presente trámite incidental por desacato en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.** y en virtud a la contestación de la Dra. ANA MARIA BEJARANO MONEDERO, actuando en calidad de analista jurídica de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.–SOS.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-049 de fecha 8de abril de 2019, contestación en la cual indica que el hecho base del presente trámite incidental se encuentra superado ya que como se evidencia con las ordenes adjuntas y con los documentos arrojados al trámite se establece que se ha cumplido con lo ordenado en ella se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

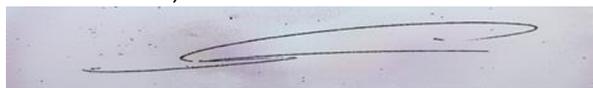
**PRIMERO:** COLOCAR en conocimiento de la señora LUZ AIDA ACHINTE agente oficiosa de su hija **PAULA ANDREA BOHORQUEZ** y en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.**, y dada la contestación que envía la Dra. ANA MARIA BEJARANO MONEDERO, actuando en calidad de analista jurídica de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.–SOS.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-049de fecha 8de Abril de 2019, dictada por estada dependencia judicial.-

**SEGUNDO:** En virtud al *HECHO SUPERADO* archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia a la incidentante copia de la contestación dada por Dra. ANA MARIA BEJARANO MONEDERO, actuando en calidad de analista jurídica de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.–SOS.** por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO	
Estado No. 064	
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 18 DE	
2.022	ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario	

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: 6 de marzo de 2022, A despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobación del remate del bien inmueble sacado a la venta en pública subasta mediante diligencia de remate, por lo tanto de conformidad al art. 453 del C.G.P. se pasa a despacho de la señora juez para la aprobación de la adjudicación a la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" del bien inmueble subastado el día 31 de marzo del año en curso, y como quiera que hizo postura por la liquidación de su crédito, por la suma de \$110.000.0000 de pesos, por ser única ejecutante y acreedora de mejor derecho, no necesita consignar excedente y en razón a que de la revisión del expediente observa el despacho que en el proceso de la referencia se encuentra a órdenes de este juzgado consignada la suma de \$5.500.000 pesos, por concepto del 5% del impuesto de que trata el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 a nombre del Tesoro Nacional en la cuanta No 3-0820-000635-8 ante el Banco Agrario de Colombia, cancelados dentro del término oportuno para ello. Sírvase Proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 683  
Clase auto: Aprueba Remate  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación No 2020-00049-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" .en contra de IDALY LEIVA PAEZ, se llevó a cabo el día 31 de marzo del presente año, el remate sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-954001 materia de la presente acción, que le corresponden a la demandada IDALY LEIVA PAEZ Habiéndose adjudicado dicho predio a la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"**, Identificado con el NIT 890.981.912-1, quien ha cumplido con la obligación de allegar a los autos el recibo de consignación del impuesto establecido en el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 por la suma de \$5.500.000 pesos., correspondiente al cinco por ciento sobre el valor de la adjudicación, la cual se hizo por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)**.

Cumplidas como se encuentran las formalidades prescritas por el art 448 a 452 del C.G.P. y reunidos los requisitos establecidos en el art 453 ibidem, es el caso impartir la aprobación a la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-954001, realizada en este proceso el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de **REMATE** efectuada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETASE** la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-954001 rematado; al igual que el gravamen hipotecario y la constitución de patrimonio de familia que pesa sobre dicho inmueble. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Notaria Cuarta de Cali. Líbrense los correspondientes Exhortos.

TERCERO: **EXPIDASE** al rematante copias auténticas del acta de remate y de este auto aprobatorio y ordenase su inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: **ORDENASE** a la secuestre señora **MARICELA CARABALI** delegada de la **SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** la entrega del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-954001, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 10 oeste, No 2N-29, Casa 19, Manzana L de la Urbanización Campestre Real del Municipio de Yumbo-Valle, al representante legal o apodera judicial o a quien designe la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"**, en su condición de rematante. Para lo cual cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído; quedando obligado a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días siguientes Al comunicado que se le envié.

QUINTO: **ENTREGAR** al rematante los títulos del bien inmueble rematado que el ejecutado tenga en su poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, Abril Siete (07) de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 663  
Ejecutivo Singular  
Rad. 768924003002-2021-00154-00  
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, Abril Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial presentado por la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, quien se notifica de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso dar trámite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO** del contenido del auto mandamiento de pago interlocutorio No. 557 de 07 de Abril de 2.021 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. TENGASE a la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO** por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del interlocutorio No. 557 de 07 de Abril de 2.021, por medio del cual este despacho judicial libro el mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. CORRASELE traslado de la demanda a la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, por el termino de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma, las cuales serán enviadas por secretaría al correo electrónico de la apoderada judicial [amparo0905@yahoo.es](mailto:amparo0905@yahoo.es)

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Abril 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 0568.-  
Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2021-00186-00.-  
ABSTENERSE Solicitar Aclaración .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Ocho de Dos Mil Veintidós .-

En virtud al pedimento que realiza por la señora NERCY PINTO CARDENAS, quien actúa en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva FERVICOOP en el presente demanda **EJECUTIVA** en contra de **LILIANA ILLERA ARAGON**, se hace preciso indicarle a la petente que no es procedente su solicitud de aclaración ya puede obedecer a un error de transición ya que si bien se lee en letras dice quinta parte y en paréntesis (20%) por ello y hasta tanto se allegue el descuento realizado se tendrá certeza de lo que se ha descontado Por ello se

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de solicitar aclaración la señora **JANETH VALENCIA BENÍTEZ** en su condición de Subsecretaria de Despacho Subsecretaria administrativa y financiera de la Secretaria de Educación con referencia al embargo de salario de la funcionaria **LILIANA ILLERA ARAGON** ya que si bien se lee en letras dice quinta parte y en paréntesis (20%) por ello y hasta tanto se allegue el descuento realizado se tendrá certeza de lo que se ha descontado

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, ABRIL 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@.l

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 6 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0570 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00389.-  
Abstenerse Decretar Medida .-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Seis de Dos Mil Veintidós

En virtud a que la solicitud presentada en el presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JHON ESTEBAN PUERTA GARCIA, c.c. No. 1.118.309.944** **JOSE WILMER CANDELO Y KATHERINE MONTENEGRO RENGIFO**, se observa que se omitió indicar El número de identificación de las parte demandante por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **ABSTENERSE** de decretar embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devengue **JHON ESTEBAN PUERTA GARCIA, c.c. No. 1.118.309.944**, ya que se omitió aportar el número del Nit de la entidad demandante dato este indispensable para la debida ejecución de la medida solicitada ya que al ente pagador debe suministrársele la información para que haga el depósito respectivo en el banco agrario de Colombia -

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 4 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 340 -

Radicación No. 2021 – 00390-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

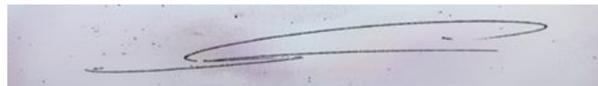
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Cuatro De Dos Mil Veintidós.

De conformidad al memorial que antecede, remitido por el Dr. Hamilton Fernández Apoderado judicial de la parte demandante **MARIA ALBABEY VALLEJO LONDOÑO** en contra de **DIANA MARCELA PECHGENE PABON Y OTRA** en el que manifiesta aportar la inscripción de la demanda. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que odre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Bogota D.C., 15 de Marzo de 2022  
EMB\7089\0002373650

Señores:

**002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Cll 7 3 62

Cali Valle Del Cauca

0



R70892203150509

**Asunto:**

Oficio No. 126 de fecha 20220217 RAD. 76892400300220210042100 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA VS PATRICIA MILENI LOZANO IMBACHI

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 31.482.829			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR**

Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos



Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-033176

Señor(a)(es):

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

CL 7 3 62

YUMBO

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 15/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **PATRICIA MILENI LOZANO IMBACHI**

ID. Demandado: **31482829**

No. Proceso: **76892400300220210042100**

No. Oficio: **126**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: HAROLD LUJAN



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

DNO-2022-03-9227

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**ORLANDO ESTUPIÑAN**  
**j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**YUMBO VALLE**

**RADICADO N° 768924003002-2021-00421-00**  
**REF: OFICIO N° 126**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que PATRICIA MILENI LOZANO IMBACHI, con identificación No 31482829 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**CESAR ORLANDO LEON TORRES**  
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá D.C, Viernes, 11 de marzo de 2022

AE-13453-22 NC

Señores:

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL YU  
SECRETARIO(A)  
CALLE 7 N 3 62  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

**Referencia**

**Oficio:** 126 DEL 170222 11031045

**Demandante:** DEMANDANTE

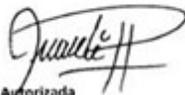
**Radicado:** 76892400300220210042100

**Demandando:** DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

  
Firma Autorizada  
Área de Embargos

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario. -

Sustanciación No. 0341.-

Ejecutivo. -

Radicación No. 2021 – 00421-00.-

Colocar En Conocimiento. -

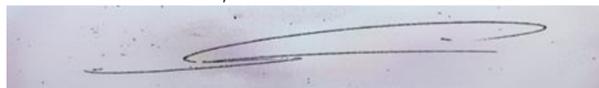
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Ocho De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad al oficio que antecede, emitidos por entidades bancarias, en relación a la parte demandada **PATRICIA MILENI LOZANO IMBACHI** se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**

*Notifíquese*

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 08 DE 2.022 (Art. 295 del C.G. P.).</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. -6 de abril de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 682

Rad. 76 892 40 03 002 2022-00057-00

Proceso: SUCESSION

Clase auto: Resuelve Peticiones

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial la Dra. YAMILETH BERMUDEZ CHAVEZ en calidad de apoderada judicial del señor JEAN PAUL PINZON VELEZ, solicitando se tenga a su prohijado como acreedor hereditario del señor CARLOS ARTURO DIAZ, para lo cual aporta documento donde consta su crédito y el cual fue reconocido en vida por el de cujus, por lo que se hace preciso tener como acreedor dentro de la referida sucesión al señor JEAN PAUL PINZON DIAZ, de conformidad al artículo 488 del C.G.P. en concordancia con el artículo 491 ibidem., quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

Arrima memorial el Dr. JULIO CESAR TORRES BASTIDA, quien actúa en representación de la señora MARTHA CECILIA DIAZ LOPEZ, quien solicita se le reconozca la calidad de heredera del causante CARLOS ARTURO DIAZ, para lo cual aporta como prueba de ello, el registro civil de nacimiento, por lo que se hace preciso tener como heredera del de cujus a la referida señora.

En relación a la reforma de la demanda solicitada por el apoderado actora, para resolver, se trae a colocación lo que dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.** (Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia de inventarios y avalúos, y no se ha notificado a los herederos que no han manifestado su aceptación o repudio de la herencia; la reforma es procedente, no obstante, la misma se inadmite, pues adolece de las siguientes falencias:

1.- No se presentó de manera integral en su solo escrito, pues no se anexo todas las pruebas sino algunas.

2.- Existe error en el hecho sexto de la reforma respecto a la persona del de cujus, pues manifiesta que se trata del señor JORGE ANIBAL MUÑOZ VELEZ, el cual es ajeno a la litis.

Por lo anterior se hace preciso inadmitir la reforma de la demanda, para lo cual se le otorga un término de cinco días para que subsane la misma, so pena que vencido este se niega la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** como acreedor del de cujus **CARLOS ARTURO DIAZ** al señor JEAN PAUL PINZON DIAZ, de conformidad al artículo 488 del C.G.P. en concordancia con el artículo 491 ibidem., quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredera del causante a la señora MARTHA CECILIA DIAZ LOPEZ quien concurre a la presente causa mortuoria como hija legítima del de cujus tal como se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento aportado, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: INADMITIR** la reforma de la demanda, en razón a lo aquí considerado.

**CUARTO: CONCEDER** un termino de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias señaladas a la reforma de la demanda

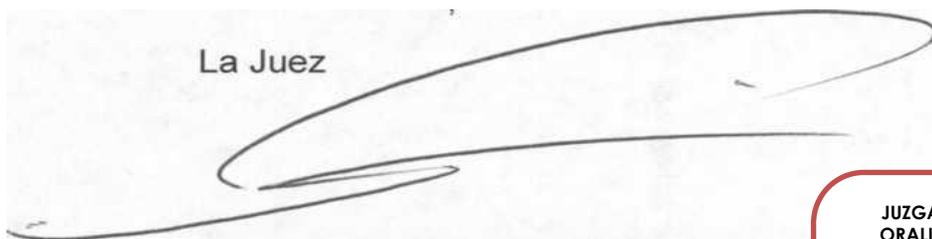
**QUINTO: VENCIDO** el termino señalado en el numeral anterior, y no haberse subsanado la misma se denegará.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. YAMILETH BERMUDEZ CHAVEZ para actuar en representación del señor JEAN PAUL PINZON VELEZ, de conformidad al poder a ella otorgada

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. JULIO CESAR TORRES BASTIDA para actuar en representación de la señora MARTHA CECILIA DIAZ LOPEZ, de conformidad al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 4 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0335.-

EJECUTIVO -

Radicación No. 2022 – 00061-00.-

Auto Estese a lo resuelto .-

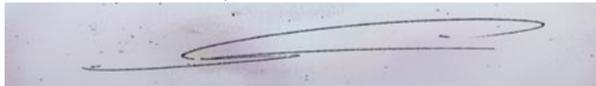
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Cuatro De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LINO ROJAS VARGAS quien actúa en favor de ADEINCO S.A. y en contra de JHONATAN ALEXANDER BERMEO RINCÓN. y dado a que lo que solicita ya se encuentra adosado al expediente se le insta para que este a lo resuelto en el auto No. 0298 de febrero 21 de 2022 notificado en el estado No. 031 de fecha Febrero 22 hogaño

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 064</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>ABRIL 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proceder de conformidad. -  
Yumbo Valle, 6 de marzo de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 684  
Clase auto: Admisorio de la demanda.  
Restitución de inmueble arrendado  
(vivienda Urbana)  
Rad: 2022-00145-00  
Demandante: CARLOS MARINO FRANCO URIBE  
Demandado: JAIME EFRAIN MOYA  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.*  
Yumbo Valle, seis (6) de marzo del año dos mil

veintidós (2022).

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 385 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado (vivienda urbana) interpuesta por CARLOS MARINO FRANCO URIBE en contra de JAIME EFRAIN MOYA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del Núm. 4º del art. 384 del C.G.P. *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres*

últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”.

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice “igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término (30) días calendario contado a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente”.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dra. CRISTINA BOLIVAR BUENO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente trámite, va para su revisión.  
Provea.

Yumbo, 10 de febrero de 2022

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SUSTANCIACION No.

Auto: Avoca Conocimiento

TRAMITE: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RAD. 2022-00055

RAD. DEFENSOR DE FAMILIA ICBF

HISTORIA DE ATENCION: 10116072788

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto las presentes diligencias del trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS del menor JORGE ISAAC CASTRO HERNANDEZ, solicitada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL YUMBO, por lo que se hace preciso avocar el mismo, a fin que se surta su revisión conforme lo señalado en el artículo 4 de la ley 1878 de 2018

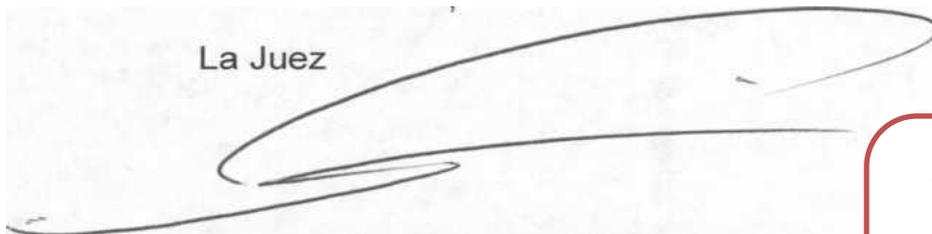
Por lo tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

.- AVOCAR el conocimiento del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de que trata la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, que modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006 respecto del niño JORGE ISAAC CASTRO HERNANDEZ adelantado por el ICBF CENTRO ZONAL YUMBO, a fin que se surta su revisión conforme a lo señalado el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

**Interl. No. 660**

Radicación nro. 2022-00055-00

Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver en la presente actuación de Revisión sobre las medidas de protección y restablecimiento de derechos a favor del menor de edad JORGE ISAAC CASTRO.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la autoridad jurisdiccional es competente para adelantar la actuación y debe resolver sobre la actuación de Revisión de la medida de restablecimiento de derechos solicitada idóneamente, cuando el Defensor de Familia ha perdido competencia, e igualmente, en tratándose de Revisión de medidas de Restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa (C de la I y la A, arts. 53, 100, 119-2 y 4 y 124).

Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

**2. Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF**

Recordemos con el art. 205 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como y para que esta integrado el SNBF:

*“Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de*

los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional".

Por su parte, la Defensoría de Familia, como dependencia de naturaleza multidisciplinaria perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *ICBF*, ente rector del *SNBF*, tiene como responsabilidades prioritarias de las cuales derivan sus deberes y funciones regladas, las de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en desarrollo de los Principios, Valores y Derechos Fundamentales contemplados Constitucional y Legal y Jurisprudencialmente (C. de la I. y la A. arts. 1 a 16 y 79 a 82).

En cumplimiento de dicha responsabilidad, el *ICBF-Defensoría de Familia*, debe realizar la verificación de la garantía y cumplimiento de derechos, conforme lo establecido en el art. 52, en conc. con el Título I del Libro I del C. de la I. y la A.

### **3. Restablecimiento de Derechos de los menores de edad y las medidas de protección establecidas para garantizarlos. Precedente Jurisprudencial<sup>1</sup>**

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos<sup>2</sup>. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que la familia tiene la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes y, además, el deber de asegurar a los niños su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

Adicionalmente, resalta la jurisprudencia constitucional en cita de la normativa superior - artículo 41 - la asignación al Estado de distintos deberes, dentro de los cuales se encuentra el de asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados. En esa medida, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sen. T-387 de 2016, T-675 de 2016 y T-024 de 2017, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sen. T-387 de 2016

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ibidem

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.<sup>4</sup> (C. de la I y la A, art. 50).

La finalidad es “proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previa determinación de si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. El fundamento es la solidaridad para la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad.

Una de las principales características de las medidas de restablecimiento de los derechos es su carácter temporal, esta última se justifica en la necesidad de no someter a los niños y niñas a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos”.<sup>5</sup> De ahí que no puede una autoridad administrativa o judicial anteponer requisitos de índole legal o administrativos para la efectiva realización de los derechos de un niño. Al respecto es importante tener en cuenta que el Código de la Infancia y Adolescencia es contundente al señalar que *“(…) En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.<sup>6</sup>

*La finalidad, naturaleza y fundamento de las Medidas de Restablecimiento exige que las decisiones que se adopten en relación con los menores de edad, tales como la búsqueda de la familia extensa para la posibilidad de reintegración familiar o la ubicación en hogar sustituto o institución especializada, entre otras, debe hacerse con celeridad y eficacia, esto es, en un término prudencial que no prolongue la vulnerabilidad y desprotección de los menores de edad.*

C. de la I y la A., art. 52 de la misma normativa establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de adelantar el trámite respecto de los menores de edad que se encuentran en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, para que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.<sup>7</sup>

El ejercicio de aquella obligación estatal implica que, de manera inmediata, la autoridad competente compruebe el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y verifique:

1. el estado de salud física y psicológica;
2. el estado de nutrición y vacunación;
3. la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento;

---

<sup>4</sup> Distintas sentencias han destacado la importancia de esta norma, ver, entre otras, las sentencias T-044 de 2014 y T-075 de 2013; M.P. Nilson Pinilla.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>6</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 9.

<sup>7</sup> La sentencia T-851A de 2012 M.P. Nilson Pinilla, hace un recuento de la normatividad en la materia y se analiza un caso sobre el tema.

4. la ubicación de la familia de origen;
5. el entorno familiar y la identificación, tanto de elementos protectores, como de riesgo para la vigencia de los derechos;
6. la vinculación al sistema de salud y seguridad social; y
7. la vinculación al sistema educativo<sup>8</sup>.

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas referidas pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 del código en cita<sup>9</sup>, las cuales por regla general son de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar.<sup>10</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional ha fijado reglas para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad, y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva,<sup>11</sup> por tal razón toda medida *“debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”*<sup>12</sup>.

Por ello, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita, y además deben ser razonables y proporcionadas<sup>13</sup>. Estos estándares argumentativos limitan el margen de discrecionalidad que ostentan las autoridades competentes según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia (las defensorías y comisarías de familia)<sup>14</sup> para prevenir, garantizar y restablecer los derechos<sup>15</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

<sup>9</sup> Según el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son medidas de restablecimiento de derechos las siguientes:

“1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.”

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso 3o del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas.

Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.”

<sup>11</sup> Ver la sentencia T-768 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>12</sup> Sentencia T-572 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>13</sup> Sentencia T-851A-12.

<sup>14</sup> Los comisarios de familia, en los lugares donde existen defensores de familia, solamente pueden ocuparse en los casos de violencia intrafamiliar. En los lugares donde no hay defensores, conocen de cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños y pueden tomar cualquier medida de restablecimiento, salvo la declaración de adoptabilidad del niño que le corresponde al defensor de familia.

<sup>15</sup> Código de Infancia y Adolescencia artículo 99.

Cuando las autoridades administrativas decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo<sup>16</sup>.

#### **4. El proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de menores de edad<sup>17</sup>**

El Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) dentro del Título II denominado "*Garantía de derechos y prevención*", consagra el procedimiento destinado a la protección de los derechos de los menores. En concreto, el mismo artículo 99, que encabeza el Capítulo IV denominado "*Procedimiento administrativo y reglas*", dispone que "[c]orresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código". Aunque no se hace una mención expresa de cuáles derechos se trata, una interpretación sistemática permite inferir que por la materia a la que se refiere el código, el procedimiento administrativo está destinado a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el artículo 99, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, señala que habrá lugar a la iniciación de la actuación administrativa, cuando el niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, solicite ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Así, cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto de apertura de investigación, contra el cual no procede recurso alguno, el cual debe contener:

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, T-512 de 2017

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sen. 773 de 2015

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

En caso de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días. En caso de concurrencia de un posible delito, la autoridad debe denunciarlo ante autoridad competente.

Valga resaltar la reforma legal reciente indicada en la cual se establece que en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, **lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso**<sup>18</sup>.  
*Negrillas del Despacho.*

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD<sup>19</sup> se dispondrá la convocatoria a las personas de que trata el art. 99 del C de la I y la A., para que ejerzan los derechos y deberes que les asisten, teniendo la oportunidad así de aportar y conocer las pruebas practicadas y por practicar; posteriormente se dispondrá el decreto de pruebas a practicarse en audiencia de pruebas y fallo. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

<sup>18</sup> Ley 1878 de 2018, art. 99, Parágrafo 3°.

<sup>19</sup> Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100

Establece igualmente la normativa en cita que la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad<sup>20</sup> de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración tienen carácter transitorio por tanto, la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación<sup>21</sup>.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos<sup>22</sup>.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

---

<sup>20</sup> Se enuncian como causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia (Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100).

<sup>21</sup> Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

<sup>22</sup> Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar<sup>23</sup>.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

#### **5. Criterios generales para orientar a autoridades en sus decisiones teniendo en cuenta el Interés Superior<sup>24</sup>**

La Sentencia T-510 de 2003<sup>25</sup> desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto. Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos:

- (i) fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y
- (ii) jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños.<sup>26</sup>

Las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014<sup>27</sup> de la siguiente manera:

“a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;

<sup>23</sup> Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sen. T-387 de 2016, T-675 de 2016 y T-024 de 2017, entre otras.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad la Corte conoció el caso de una mujer que, sin haber sido asesorada adecuadamente por el ICBF, entregó a su hija recién nacida en adopción. Posteriormente revocó su consentimiento, pero ello no fue aceptado porque a juicio del ICBF, transcurrido un mes desde la entrega en adopción de un menor de edad, el consentimiento se hace irrevocable. La mujer solicitó mediante la acción constitucional de amparo, que la niña no fuera dada en adopción y le fuera entregada. La Corte ordenó reintegrar a la niña al seno de su familia biológica. Son retomadas en Sentencia T-024 de 2017.

<sup>26</sup> Estas consideraciones han sido tenidas en cuenta constantemente por la Corte Constitucional. Por ejemplo en la Sentencia T-580A de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) señaló “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés.”

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta sentencia se sintetizan las reglas fijadas en la Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Son retomadas en Sentencia T-024 de 2017.

- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares<sup>28</sup>, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados<sup>29</sup>,<sup>30</sup>

Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.<sup>31</sup>

La Corte Constitucional<sup>32</sup> hizo referencia a la naturaleza y alcance del interés superior del niño, y se refirió a la Observación General No. 14 del 29 de mayo de 2013, mediante la cual el Comité de los Derechos del Niño<sup>33</sup> interpretó el párrafo 1º del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, determinó que el interés superior del niño abarca tres dimensiones, a saber:

- (i) como derecho sustantivo a que su interés tenga una consideración primordial al momento de ponderar los derechos de los niños con los derechos de los demás;
- (ii) como principio jurídico interpretativo fundamental, conforme al cual, cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y
- (iii) como norma de procedimiento, según la cual siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a uno o más niños, se deberá incluir una evaluación de las posibles repercusiones de la decisión en el o los menores de edad involucrados y dejar de presente explícitamente que se tuvo en cuenta ese derecho.

---

<sup>28</sup> “La jurisprudencia de manera general ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños”.

<sup>29</sup> “Esta regla fue formulada en las sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao”.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>31</sup> Estas reglas han sido reiteradas, entre muchas otras, en las Sentencias T-292 de 2004(MP Manuel José Cepeda), T-497 de 2005(MP Rodrigo Escobar Gil), T-466 de 2006 (MP Manuel José Cepeda), T-968 de 2009 (MP María Victoria Calle), T-580A de 2011(MP Mauricio González Cuervo) y C-900 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Humberto Antonio Sierra Porto), T-024 de 2017.

<sup>32</sup> T-512 de 2017

<sup>33</sup> La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política.

Con relación a las **decisiones en procesos técnicos e interdisciplinarios complejos**, la jurisprudencia constitucional<sup>34</sup> ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente, la sentencia T-572 de 2009, indicó que estas medidas deben<sup>35</sup>:

- (i) Estar precedidas por un **examen integral de la situación de niño o niña**. En efecto, se ha indicado que la toma de una medida no puede basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios, sino que su fundamento debe sostenerse en evidencias concretas y criterios objetivos<sup>36</sup>.
- (ii) Deben responder a una **lógica de gradación**. En efecto, la gravedad de los hechos, justifica la adopción de medidas más drásticas y, por el contrario, hechos reprochables pero menos gravosos requieren de medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares<sup>37</sup>.
- (iii) Deben ser **proporcionales** y propender por el máximo bienestar posible de los niños y niñas y de sus familias<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional, T-512 de 2017

<sup>35</sup> Reglas reiteradas en las sentencias: T-572 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-572 de 2010 M. P. Juan Carlos Henao Pérez; T-671 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-502 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-580A de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-376 de 2014 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-773 de 2015 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-387 de 2016 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>36</sup> En la **sentencia T-572 de 2009**, se revisaron las decisiones adoptadas dentro del proceso de tutela iniciado por los padres de un niño contra un comisario de familia, debido a que este último había ordenado su ubicación en hogar sustituto, bajo el argumento de que se había encontrado sólo en el hogar y con hambre. En esa ocasión, la Corte reiteró que **la adopción de medias de restablecimiento deben sujetarse a los principios de proporcionalidad e interés superior del menor**. En consecuencia, pese a que el niño había sido reintegrado provisionalmente al núcleo familiar, en el trámite de la tutela se concluyó que la autoridad accionada sí había vulnerado sus derechos fundamentales y los de sus padres, pues (i) decretó una diligencia de allanamiento y rescate del menor de edad, sin que existiera evidencia que la justificara, y (ii) la medida de restablecimiento de ubicación en hogar sustituto había sido desproporcionada, ya que no estaba respaldada con evidencia, no respondió a una lógica de graduación y se basó en un criterio arbitrario, este es, equiparar a un niño de cabello largo con un niño en abandono. Por estas razones, la Corte Constitucional concedió el amparo.

<sup>37</sup> En la sentencia T-502 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte recordó que (i) las medidas de restablecimiento que pueden adoptar los defensores de familia deben ser graduales y proporcionales a los hechos. En ese asunto, se revisaron las decisiones de instancia dictadas en el proceso tutelar iniciado por una pareja de compañeros, que invocaban la protección de los derechos de sus dos hijos menores de edad, a tener una familia y no ser separados de ella, y a la unidad familiar. Los peticionarios alegaban que el ICBF había declarado a sus hijos en estado de adoptabilidad, **con fundamento en que presuntamente no contaban con registro civil de nacimiento, afiliación al sistema de salud y cuadro de vacunas**. En sede de revisión, la Corte verificó que la decisión de adoptabilidad no había sido homologada por el juez de familia respectivo, pese a lo cual los niños no habían sido reincorporados al hogar; que funcionarios del ICBF les habían hecho exigencias desproporcionadas para devolverles sus hijos, como someterse a cirugías para control de natalidad, y que desde hacía cerca de un año no les era permitido ver a sus hijos. En dicho asunto, se concluyó que el ICBF sí había vulnerado los derechos de los accionantes y sus hijos a la unidad familiar y a tener una familia, así como los derechos de los primeros al debido proceso y a la autodeterminación reproductiva.

<sup>38</sup> En la **sentencia T-572 de 2010**, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte examinó los fallos de instancia dictados dentro del proceso iniciado por la madre de un niño con síndrome de down, contra el ICBF, debido a que había ordenado su ubicación en hogar de paso, porque la madre del niño supuestamente había tolerado conductas sexuales abusivas en contra del niño por parte de un docente. Esta corporación concluyó que **la imposición de la medida de restablecimiento era desproporcionada**, y que en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se había lesionado el derecho al debido proceso de la tutelante. En ese fallo, la Corte indicó que en el proceso administrativo se habían presentado varias anomalías como (i) no promover la reunificación familiar; (ii) no hacer esfuerzos para vincular a la familia extensa del niño, con el fin de estructurar una red de apoyo para la reconstrucción del vínculo materno filial; (iii) no adoptar un programa terapéutico de apoyo psicológico a la madre con el propósito de restaurar su vínculo con el niño y corregir las irregularidades que inicialmente pudieron dar lugar a la medida de restablecimiento; (iv) basarse exclusivamente en conceptos de los profesionales del hogar donde se hallaba al niño construidos desde la conveniencia para el hogar de las visitas de la madre, y no a partir de una valoración integral de ésta; y (v) crear expectativas a la madre de reunificación familiar, sin que se

- (iv) Se deben adoptar por un **término razonable**.
- (v) **Cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales**, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar<sup>39</sup>.
- (vi) Deben estar justificadas en el **principio de interés superior del niño**;
- (vii) No pueden basarse únicamente en la **carencia de recursos económicos** de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y
- (viii) En ningún caso pueden significar una **desmejora de la situación del niño o niña**<sup>40</sup>.

## 6. Criterios constitucionales que orientan la declaratoria y saneamiento de nulidades. Precedente jurisprudencial<sup>41</sup>

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado Social de Derecho, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (Constitución Política, art. 2). De ahí que la garantía del respeto de las formas propias

---

adoptaran medidas para el efecto. Por estas razones y teniendo en cuenta que varios profesionales conceptuaron que no existían razones sico-sociales que impidieran a la peticionaria reasumir su rol materno, la Corte concedió la tutela y ordenó el diseño de un plan para el restablecimiento progresivo de la relación materno-filial, teniendo en cuenta que habían transcurrido seis años desde la declaración en situación de abandono del menor.

<sup>39</sup> En la **sentencia T-671 de 2010**, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, esta Corporación reiteró la obligación del ICBF de adoptar medidas de restablecimiento proporcionales, ordenar la reubicación de un niño solamente cuando esté probado el perjuicio al que está expuesto en el medio familiar en que se encuentra y garantizar el debido proceso de la familia y el menor. En aquel asunto, la Corte revisó las decisiones de instancia dictadas dentro de una acción de tutela promovida por el ICBF contra la providencia de un juez de familia que había negado la homologación de la decisión de adoptabilidad de una niña. La menor había sido entregada por su madre al padre, por no tener recursos para su sostenimiento. La progenitora finalmente se vinculó al proceso, pero el ICBF concluyó que ni ella ni su madre (abuela materna de la niña) tenían la aptitud “mental” para encargarse de su cuidado, razón por la cual solicitó nuevamente la homologación de la decisión de adoptabilidad. El juez se opuso y ordenó restablecer las visitas de la abuela materna. Por esta razón, el ICBF interpuso acción de tutela contra la decisión del juez de familia. La Corte recordó que **la intervención del Estado en las relaciones familiares únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados**, pues la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia.

<sup>40</sup> En el **fallo T-580A de 2011**, M. P. Mauricio González Cuervo, la Corte reiteró que la intervención del Estado en el ámbito familiar debe ser justificada y proporcional, **y debe propender por mejores condiciones para el niño o la niña**. En ese asunto, la Corte revisó los fallos de instancias dictados dentro del proceso iniciado por una pareja que había acogido en su hogar a una niña que les fue entregada por la abuela materna, debido a que sus padres tenían problemas mentales y no tenían recursos para su sostenimiento. Los accionantes registraron a la niña y la cuidaban como su hija. Interpusieron la tutela porque fueron citados al ICBF y se les informó que se iniciaría un proceso de restablecimiento de derechos para la protección de los derechos de la niña, lo que consideraron causaría perjuicios morales a la niña y vulneraba su derecho al debido proceso. En el curso de la tutela, la niña fue ubicada en hogar sustituto. La Sala de Revisión observó que en el caso concreto se había desconocido el interés superior de la niña, pues a pesar de que existían indicios de la necesidad de la medida de restablecimiento, ésta (i) fue intempestiva y arbitraria, debido a que no estuvo precedida y soportada por las labores de verificación encaminadas a determinar la existencia de una real situación de amenaza, inobservancia o vulneración, de los derechos fundamentales; (ii) fue desproporcionada, pues aunque existían indicios de que la niña estaba en situación de vulnerabilidad, por la ausencia de la familia biológica, no obraba evidencia de que la niña estuviera ante un riesgo real de tal magnitud que justificara una medida de restablecimiento tan drástica, teniendo en cuenta los lazos afectivos que la niña había desarrollado con la familia de hecho, y la decisión no fue precedida por la evaluación de medidas de restablecimiento más favorables a la situación familiar de la niña, como la medida de ubicación en medio familiar o en hogar amigo. Por esas razones, se concluyó que **la decisión del ICBF de ubicar a la menor de edad en hogar sustituto había significado un cambio desfavorable en sus condiciones y representaba una medida arbitraria y desproporcionada**.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sen.C-537 de 2016

de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales<sup>42</sup>, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política).

Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>43</sup>. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “*las formas propias de cada juicio*” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso.

Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que:

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que **“corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”***<sup>44</sup>.

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte<sup>45</sup>.

En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado

---

<sup>42</sup> “(...) el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados”: Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C-193/16.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

<sup>45</sup> “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

y las que no<sup>46</sup>, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar

- (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no;
- (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal<sup>47</sup>; y
- (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.

Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales<sup>48</sup> y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>49</sup> y para la realización de la justicia<sup>50</sup> y la igualdad materiales<sup>51</sup>.

El legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134).

La verdadera modificación que adquiere vigencia con el Código General del Proceso consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial<sup>52</sup>. Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente.

---

<sup>46</sup> “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

<sup>47</sup> “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

<sup>48</sup> Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

<sup>49</sup> El acceso al a justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

<sup>50</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

<sup>51</sup> “(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)”: Corte Constitucional, sentencia C-205/16.

<sup>52</sup> “Tal forma de aplicar la ley, que por decenios imperó, generó unas circunstancias aberrantes de impunidad debido a que al declararse la nulidad y dejar sin valor la actuación, era menester acudir al juez competente e iniciar el proceso presentando la correspondiente demanda; cuando esto sucedía normalmente ya estaba prescrita la acción”: Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 921.

Las normas demandadas<sup>53</sup> y declaradas exequibles<sup>54</sup>, se integran en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia, y del derecho al debido proceso, por tanto hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales<sup>55</sup>. Así,

- (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente<sup>56</sup>;
- (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez<sup>57</sup>;
- (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante<sup>58</sup>, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto;
- (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez<sup>59</sup>;
- (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez<sup>60</sup>.

Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sets. C-037 de 1998, C-662 de 2004, C-227 de 2009, C-807 de 2009, entre otras.

<sup>54</sup> Arts. 16; 132; 133; el inciso 1 del artículo 134; la expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, prevista en el inciso 2 del artículo 135; el parágrafo del artículo 136; el inciso 1 y los apartes demandados del inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

<sup>55</sup> C. Pol. Arts. 228 y 229

<sup>56</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

<sup>57</sup> “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

<sup>58</sup> “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

<sup>59</sup> “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

<sup>60</sup> Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.

competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.

La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables<sup>61</sup>, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia<sup>62</sup>, economía procesal<sup>63</sup>, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia.

En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.

En estos términos, al no ser medidas que vulneren el derecho al juez natural, sino que propenden, en realidad, para hacer efectivo el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al tiempo que le dan prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y concretizan los principios constitucionales de la función jurisdiccional de celeridad y economía, las normas demandadas del Código General del Proceso ya referidas, superan el examen de constitucionalidad<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> El derecho al plazo razonable, reconocido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantía del debido proceso, es el que fundamenta el principio de economía procesal, sustentado, a la vez, en el orden constitucional, en la expresión “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>62</sup> El principio constitucional de celeridad, fue reconocido por varias sentencias de esta Corte, que fueron sistematizadas en la sentencia C-543/11.

<sup>63</sup> “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...) **Otra consecuencia de la aplicación de este principio, es la institución del saneamiento de las nulidades.** En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, **consigue la conservación del proceso** a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad” (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-037/98.

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sen.C-537 de 2016.

## 7. Sobre el Caso

En primer lugar, revisada la actuación se evidencia que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales y legales de su competencia y responsabilidad institucional.

Se ha establecido la existencia del estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, con fundamento en estudios y seguimientos multidisciplinarios y demás pruebas obrantes y relacionadas precedentemente, con lo que justifican las decisiones adoptadas en el marco de sus competencias, deberes y funciones y en *Interés Superior de los menores de edad y la Protección Integral y Especial Reforzada* que emana del mandato Constitucional.

En segundo lugar, se observa en la actuación que se ha brindado la posibilidad procesal para la comparecencia de todos los interesados quienes han tenido oportunidad de participar en la actuación procesal conforme se evidencia en la misma y su complejidad sociofamiliar, pero sin brindar por tal razón, todas las garantías exigidas y suficientes en Interés Superior y Bienestar Integral sostenido respecto de la menor de edad.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar SNBF debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos jurídicos y probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

En tercer lugar, se establece que, si bien se han adoptado medidas de fondo adecuadas al restablecimiento de los derechos de la menor de edad, al igual que las medidas que complementariamente se han requerido conforme al seguimiento y acompañamiento que dispone el legislador y recuerda la jurisprudencia en cita, incluida la modificación o suspensión de las medidas de protección adoptadas, cuando a ello hubiere lugar conforme a la ley (C de la I y la Adolescencia art. 103<sup>65</sup>, concc. Arts. 96 y ss). Al respecto, debe recordarse con la normativa y jurisprudencia en cita el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulnerabilidad, lo que fundamenta el mérito de su modificación, siempre en función de las garantías requeridas acordes con el Interés Superior del menor de edad y las circunstancias sociofamiliares y jurídico institucionales que así lo exijan.

En cuarto lugar, con relación a la declaratoria y saneamiento de eventuales nulidades, encuentra la instancia judicial que no hay lugar a declarar nulidad alguna, teniendo en cuenta lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente al efecto: se implementó por la autoridad administrativa la medida de saneamiento pertinente, haciendo

---

<sup>65</sup> Mod. Ley 1878 de 2018, art. 6.

prevalecer tanto el derecho sustancial sobre las formas, como el Interés Superior de la menor de edad; siendo la nulidad medida excepcional no se cumplen los presupuestos para su declaratoria en cuanto a los principios que la rigen, máxime cuando el PARD logró durante todos estos años la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>66</sup> y para la realización de la justicia<sup>67</sup> y la igualdad materiales<sup>68</sup>, haciendo prevalecer la teleología y sistemática de la nueva normatividad procesal que propende de manera clara, por la conservación de la validez de lo actuado al cumplirse los indicados propósitos constitucionales en beneficio de los derechos fundamentales del menor de edad; se evita así repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma excluyendo la declaratoria de nulidad, con una medida razonable para evitar adicionalmente la congestión y desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los derechos prevalentes de los menores de edad; se concretan así igualmente, principios constitucionales de la función jurisdiccional<sup>69</sup>, lo que a su turno el propio legislador reconoce en casos especiales y complejos como el previsto en el PARD el establecer que en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso<sup>70</sup>, todo lo cual está acorde con la jurisprudencia constitucional relacionada.

Como se puede apreciar, las medidas adoptadas cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales establecidos al efecto, dada la graduación de las mismas, su proporcionalidad, la viabilidad jurídico-probatoria, le permanencia de la medida y las consecuencias *positivas* que comportan para la estabilidad y desarrollo integral de la menor de edad y su grupo familiar, todo lo cual se desprende del ejercicio y responsabilidad constitucional de los principios, valores y derechos fundamentales que brindan dicha garantía superior y legal a la familia, en especial al menor de edad que la integra.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar *SNBF* debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos jurídicos y probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

---

<sup>66</sup> El acceso al a justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

<sup>67</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

<sup>68</sup> "(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)": Corte Constitucional, sentencia C-205/16.

<sup>69</sup> Corte Constitucional, Sen.C-537 de 2016.

<sup>70</sup> Ley 1878 de 2018, art. 99, Parágrafo 3°.

Converge con lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia constitucional en cita, cumpliéndose así en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos *PARD* “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”<sup>71</sup> y con ello su finalidad de proteger y garantizar los derechos prevalentes, previa determinación de si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Igualmente la autoridad administrativa brindó garantía al Interés Superior de la menor de edad en sus dimensiones sustantiva, principialística y procesal, en garantía de las decisiones adoptadas conforme lo establece el precedente constitucional enunciado, teniendo en cuenta todas las razones de peso para la intervención del estado y así las circunstancias específicas del caso y los criterios normativos y psicosociales para promover el bienestar del menor de edad, en ambientes aptos para su desarrollo integral y la prevención de riesgos prohibidos y cambios desfavorables en sus condiciones de vida digna, guardando igualmente equilibrio entre los derechos del menor de edad y los de sus familiares.

También fueron tomados en cuenta los precedentes constitucionales para la toma de decisiones en procesos técnicos e interdisciplinarios complejos, dado como se evidenció que se realizó examen integral de la situación personal, familiar y social de la menor de edad, con adecuada gradación acorde a los hechos sociofamiliares y la reconducción a las relaciones familiares de reintegración en lo que fue posible; obró de manera proporcional propendiendo igualmente por el máximo bienestar del menor de edad, teniendo en cuenta su sentir, pensar y proyecto de vida; realizó seguimiento, evaluación y modificación de las medidas adoptadas en protección integral y mejoramiento de su vida digna.

Con relación a la eventual Pérdida de Competencia referida por la defensoría de Familia del ICBF, es improcedente, teniendo en cuenta que en la actuación se adoptó la decisión de fondo que correspondía en su competencia a la autoridad administrativa, por lo que no se hace preciso la declaratoria de pérdida de competencia por no reunirse los presupuestos normativos establecidos en la citada ley.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado precedentemente y las medidas que complementariamente debe adoptar con relación al seguimiento, acompañamiento, modificación o suspensión de las medidas de protección adoptadas, cuando a ello hubiere lugar conforme a la ley (C de la I y la Adolescencia art. 103<sup>72</sup>, concs. Arts. 96 y ss).

Al respecto, se reitera debe recordarse con la normativa y jurisprudencia en cita, en todo caso el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de

---

<sup>71</sup> Distintas sentencias han destacado la importancia de esta norma, ver, entre otras, las sentencias T-044 de 2014 y T-075 de 2013; M.P. Nilson Pinilla.

<sup>72</sup> Mod. Ley 1878 de 2018, art. 6.

vulnerabilidad, lo que fundamenta el mérito de su modificación, siempre en función de las garantías requeridas acordes con el Interés Superior de la menor de edad y las circunstancias sociofamiliares y jurídico institucionales que así lo exijan.

Finalmente, se reitera y requiere al ICBF-Defensoría de Familia para que brinde cabal cumplimiento a todas las medidas dispuestas y todas las que complementariamente sean necesarias, las cuales son prevalentes, inaplazables y se constituyen en garantía de las medidas de protección y restablecimiento sostenible a favor de la menor de edad en su *Interés Superior y Bienestar Integral* y el de su grupo familiar nuclear y extenso, debiendo luego de los seguimientos y acompañamientos disponer los ajustes y modificaciones que resulten pertinentes al Interés Superior y Bienestar Integral de la menor de edad.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo – Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** cumplida en la presente actuación la **REVISIÓN** y disponer la **CONFIRMACIÓN** de la Medida de Restablecimiento de Derechos y su Modificación, en beneficio de la menor de edad proferida por la *autoridad administrativa*, por las razones expuestas precedentemente.
- SEGUNDO: **REMITIR** la presente actuación a la **DEFENSORÍA DEL CENTRO ZONAL YUMBO DEL ICBF** – Regional Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte motiva y debiendo hacer prevalecer el Interés Superior de la menor de edad y la Prevalencia de los Derechos Fundamentales que le asisten.
- TERCERO: **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** la Pérdida de Competencia de la autoridad administrativa y la Nulidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO: **LIBRAR** por secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de esta providencia.
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

#### COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La juez

**MIRYAM FATIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO

En Estado No. 064 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2.022

Secretario